

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00130-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA

DEMANDADO EDIFICIO PARQUE ROSADO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se requirió a la parte demandante para que notificara a la copropiedad demandada so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“...*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“... *Por Auto de fecha 26 de junio de 2023, notificado por Estado el 29 de junio, el Despacho admitió la presente demanda, ordenó notificarla a la parte demandada y me requirió para prestar caución a efectos de poder decretar la medida cautelar solicitada, esto es, la suspensión provisional de las decisiones adoptadas por la Asamblea del Edificio Parque Rosado.*

El día 5 de julio de 2023 aporté al expediente la caución constituida a través de la compañía Mundial de Seguros S.A. con el propósito de que el Despacho procediera con el decreto de la medida cautelar.

El día 18 de julio de 2023 remití un memorial de impulso procesal solicitando nuevamente que se decretara la medida cautelar pendiente.

El día 1 de agosto de 2023 mediante mensaje de correo electrónico volví a recordar

al Despacho que la medida cautelar estaba aún sin decretarse y adjunté nuevamente la póliza de seguros y el memorial de impulso procesal antes indicado.

□ *El inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del CGP dispone que el “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Así las cosas, por expresa disposición legal, resulta improcedente requerir al demandante para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda cuando aún está pendiente por parte del Despacho el decreto de la medida cautelar solicitada, para lo cual oportunamente se constituyó la caución ordenada y la misma se aportó al expediente por parte del suscrito...”.

Fundamentos anteriores, que son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.: “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, **para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**” (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal marco normativo, se evidencia que le asiste la razón a la parte demandante al recurrir la providencia atacada, ya que no era procedente que se realizaré el requerimiento para notificar a la copropiedad demandada, como quiera que con la demanda el actor solicitó una medida cautelar dirigida a que se decrete la SUSPENSION PROVISIONAL de las decisiones adoptadas en la reunión ordinaria de Asamblea General de Copropietarios del EDIFICIO PARQUE ROSADO llevada a cabo el 19 de abril de 2023.

Así mismo, se observa que se encontraba pendiente de aprobar la caución fijada en el auto admisorio del 27 de junio de esta anualidad y de analizar si se decreta o no la cautela solicitada, por lo cual en esta pendiente las actuaciones a consumir el decreto de la medida cautelar solicitada conforme a lo consagra en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se repondrá para revocar el auto del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo analizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. Patricia Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA